

En 1288 temporalmente vuelve a Señorío particular al enriquecerse la Orden con tierras en Ecija, que poseía el repostero mayor del rey don Sancho.

Al pasar los Maestrazgos de las Ordenes españolas a la Corona, sus tierras fueron repartidas como lotes a la nobleza que la servía. Con ellas se constituyeron mayorazgos.

Carlos I vendió la encomienda de Valdecarábanos en 1539 a Alvaro de Loaysa y sus sucesores. Estos nombraban la justicia y los alcaldes.

El cardenal arzobispo de Toledo García de Loaysa fundó el mayorazgo de Huerta en favor de su sobrino y sucesores.

Al crearse la Universidad de Alcalá, tuvo que hacer aquella villa aportaciones en especie, particularmente trigo.

En el siglo XVII sigue perteneciendo a los Loaysa, pasando luego a los vizcondes de Salmes, y otros señores, hasta los condes de Salvatierra y los duques de Híjar, y la hacienda a propiedad de Adolfo Bayo por compra realizada por éste.

Termina el A. con una descripción de las ruinas de la fortaleza.

El título de la portada exterior, «Repoblación en la zona del Tajo», no es definidor en manera alguna del contenido, ya sea por su imprecisión y vaguedad, ya por no ocuparse ampliamente de la repoblación en toda la zona. Siendo más que monografía sobre la repoblación en Huerta, monografía sobre la historia de esta localidad.

TEODORO LÁSCARIS COMNENO MICOLAW.

CICERÓN, M. Tulio: *Defensa de L. C. Balbo*. Introducción, edición y comentario por Lisardo Rubio. C. S. de I. C. Clásicos "Emerita". Barcelona, 1954. 158 páginas.

Entre las fuentes literarias de conocimiento de la Historia del Derecho ocupa un lugar destacado el discurso de Cicerón en favor de L. C. Balbo por las interesantes noticias que suministra sobre algunos aspectos el Derecho público romano, especialmente desde el punto de vista español. Es, pues, natural que haya merecido la especial atención de juristas e historiadores, y que en la antología de textos jurídicos del profesor García Gallo se inserten sus capítulos más significativos. Como indica el título del discurso, fué pronunciado en defensa de L. C. Balbo *maior*, así llamado para distinguirlo de un sobrino de igual nombre. Fue Balbo un antiguo compatriota nuestro nacido en Cádiz, hacia el año 95 antes de J. C., de noble familia indígena. Por los servicios prestados a Roma durante las guerras sertorianas le fué concedida por Pompeyo a la terminación de las mismas la ciudadanía romana. Después se ligó estrechamente a César, llegando a ser uno de sus más íntimos y eficaces colaboradores en las tareas militares y civiles. Por torpes motivaciones de índole política, en el año 56 antes de J. C. le fué discutida la legitimidad

de la concesión de ciudadanía hecha a su favor, siendo defendido por Craso, Pompeyo y Cicerón en la causa que contra él se promovió. Aunque el discurso no lo dice, salió triunfante de ella, y siguió su brillante carrera política hasta alcanzar el consulado el año 40, honor hasta entonces no conseguido por alguien de origen provincial.

La defensa de Cicerón contiene numerosos datos de gran interés jurídico, entre los que debemos destacar los referentes a la naturaleza del derecho, el ámbito de vigencia de las leyes romanas, su alcance respecto de los tratados suscritos por Roma y al derecho sobre el cambio de ciudadanía. En cuanto a lo primero, dice Cicerón que «todo nuestro derecho se funda no sólo en las leyes públicas, sino también en la voluntad de los particulares» (capítulo 11). El ámbito de vigencia de las leyes romanas es personal (caps. 13 y 14), y su aplicación a los pueblos confederados y libres depende del consentimiento de éstos (*populus fundus fieri*), salvo cuando se trata de las que se refieren a los intereses fundamentales del pueblo romano, en el cual caso no se requiere esa previa aceptación de las mismas (caps. 8 y 17). Las leyes romanas no parecen tener efecto derogatorio de las cláusulas que se les opongan de los tratados sancionados por el pueblo o la plebe romanos, pero sí cuando éstos no han adoptado decisión ninguna (caps. 14, 15, 17 y 18). En cuanto al cambio de ciudadanía, los principios fundamentales son los siguientes: la prohibición, a diferencia del sistema de algunas ciudades griegas, de la doble ciudadanía (caps. 11 y 12); el de que los cambios de ésta son absolutamente voluntarios (cap. 12), y la existencia de tres formas de pérdida de la cualidad de ciudadano romano: el destierro, el regreso a la ciudad nativa, para los de origen extranjero (*postliminio*), y la renuncia, seguida de la adquisición inmediata de otra distinta (caps. 11-13). Son también especialmente interesantes para nosotros las noticias que trae sobre las relaciones de César con los gaditanos cuando fué pretor en España. Dice Cicerón que apaciguó sus discordias, les dió leyes, abolió algunas de sus rudas costumbres y mostró siempre gran interés por ellos (cap. 19).

De esta importante fuente se ha hecho recientemente una edición española por don Lisardo Rubio, catedrático de la Universidad de Barcelona. Toma éste como base el texto de G. Peterson (*Scriptorum classicorum Bibliotheca Oxoniensis*, 1952), mas introduce en él algunas modificaciones, de las que expresa las más importantes. La edición va acompañada, a pie de página, de un valioso comentario, primordialmente histórico y gramatical, que contribuye a la perfecta inteligencia del texto del discurso. Precede a éste una introducción, en la que el profesor Rubio estudia la vida de Balbo, los conceptos básicos de la discusión jurídica, los alegatos del acusador y la defensa y el estilo y la tradición manuscrita del discurso. Termina con dos amplios índices, de nombres uno y del comentario el segundo. Se trata, en resumen, de una edición correcta, cómoda y bien presentada de una fuente importante; cuya utilidad no es preciso destacar.